



ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACION DE MAQUINARIA AGRÍCOLA

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1

En uso de las facultades concedidas por los Arts. 133.2 y 142 de la Constitución y por el Art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los Art. 15 a 19 y 20.4 k) del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la “Tasa por la utilización de maquinaria agrícola y de obras”, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el Art. 57 de la citado texto refundido.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

Constituye el hecho imponible de este tributo la utilización de la maquinaria agrícola y de obras que se detallan en el artículo 6 siguiente.

DEVENGO

Artículo 3

La obligación de contribuir nacerá desde que la utilización de la maquinaria propiedad municipal por el tiempo definido en el artículo 6 siguiente.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4

Están obligados al pago las personas naturales usuarias del servicio.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 5

Se tomará como base del presente tributo el número de días, transcurridos desde que se retiren los bienes de las dependencias hasta que se produzca su entrega.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

A) MAQUINARIA AGRICOLA	EUROS/DÍA
1)Topo.....	11,30



Juego de tres topos.....	22,62
Cuchilla.....	22,62

NORMAS DE GESTION

Las Personas Físicas, Jurídicas o Entidades que soliciten los servicios de maquinaria perteneciente al servicio de obras, suscribirán el correspondiente boletín, detallando los servicios interesados y el tiempo que van a utilizarlo.

Una vez finalizado el servicio, se practicará la correspondiente comprobación por el Servicio de Obras.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 7

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengán previstos en normas con rango de Ley.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 8

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DILIGENCIA

Para hacer constar que la presente Ordenanza ha sido aprobada definitivamente tras su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia.

Pedro Muñoz, 4 de febrero de 2013.

LA SECRETARIA ACCTAL.,

Fdo.: M^a del Prado Peinado Marchante.